

## La quiebra de los mitos

(Realidades de la independencia judicial y de la selección de los jueces en Latinoamérica).

Roberto Bergalli\*

La rama jurisdiccional es seguramente el flanco más débil de los Estados latinoamericanos. Diferentes aspectos vinculados a la denominada *cuestión judicial* hacen que la legitimación de las administraciones de justicia se haya hecho cada vez más difícil dentro de la forma que el Estado ha ido asumiendo en Latinoamérica.

Mientras el derecho y los discursos jurídicos se han mantenido dentro del marco de concepciones iusnaturalistas-tomistas o iuspositivistas, la idea de una administración de justicia que aplica meramente el ordenamiento jurídico ha impedido que surgieran interrogantes o que se cuestionara el papel que la jurisdicción cumple frente a regímenes de injusticia social.

En efecto, la cultura jurídica latinoamericana, con pocas fisuras, se ha mantenido unida o dependiendo de las tradiciones francesas o germanas que, hasta mediados del siglo XX, han continuado en Europa la función legitimante de los ordenamientos jurídicos cumplida por la disciplina que los estudia. Esta ha sido una función que, de modo más o menos cambiante, se ha llevado a cabo a través de sus propias conceptualizaciones; es decir, mediante las operaciones que ella ha realizado sobre las normas y para justificar la inserción de las innovaciones legislativas en relación con todo el ordenamiento jurídico, [V. para todos estos aspectos, DE GIORGI, 1979].

Más, a finales de la década de 1970 se vuelve a poner en primer plano en Europa, como objeto privilegiado de reflexión, la antigua ambigüedad que siempre ha caracterizado el papel del jurista a partir de la experiencia del derecho moderno. Ambigüedad esta en el sentido de que el jurista se había colocado, por una parte, en la sociedad y en el equilibrio de los poderes institucionales como *custodio de la legalidad positiva*, o sea de la positividad del derecho y, por tanto,

\* Catedrático de la Universidad de Barcelona.

como *portador de un conocimiento técnico* en condiciones de garantizar que la solución de los problemas particulares —del caso judicial concreto— pudiera ocurrir siempre sobre la base del procedimiento de subsunción del hecho concreto en la norma jurídica existente.

He aquí, por tanto, una mayor ambigüedad, pues el jurista aparecía también como garante de la legitimación del entero ordenamiento jurídico, o sea de la correspondencia de las normas y de los preceptos jurídicos particulares con la racionalidad jurídica. Científico del derecho era entonces, en ese sentido legitimador, aquel portador de un conocimiento capaz de mediar entre la positividad de la norma y la racionalidad jurídica intrínseca o immanente a la misma estructura lógica de la noción de norma, tarea para la cual se le preparaba específicamente [acerca de este orientado proceso de formación del jurista en las facultades de derecho hasta esa época, cfr. WIETHÖLTER, 1968].

Es así entonces como se puede comprobar que la ambigüedad del jurista es la misma ambigüedad de la relación entre positividad y legitimidad que atraviesa toda la historia del pensamiento jurídico moderno y que está en la base de la tradicional distinción entre aquellos que se ocupan del problema de la justicia (¿qué cosa es derecho?) y de los que se ocupan de la aplicación o de la comprensión de las normas sancionadas por el legislador. [Cfr. BARCELLONA, 1984, pág. 9].

Si desde los comienzos del presente siglo el tema en discusión giraba en torno a la interpretación del derecho, el cual confrontaba a quienes sostenían la cerrazón del sistema —y por tanto la deducción sobre líneas internas de los cánones hermenéuticos— con aquellos que, en cambio, sostenían la validez del recurso a la tipología social o a los datos extrajurídicos obtenibles en el análisis de la realidad social, en la actualidad el debate encara directamente la teoría de las fuentes, o sea el tema mismo de las normas, de la noción de norma y de normatividad [una síntesis de este debate puede encontrarse en BARATTA, 1983]. En consecuencia, hoy no es tanto la técnica de determinación de los contenidos de las leyes y de las posibles referencias a datos extralegislativos lo que preocupa, sino la idea misma de derecho lo que se pone como *quid* para la cultura jurídica europea de las dos últimas décadas.

Este fenómeno ha sido particularmente evidente en algunos casos, y especialmente en aquellos en que los propios juristas han teorizado explícitamente sobre la función del juez como representante y garante de los intereses excluidos, de los intereses débiles, de aquella parte de la sociedad que de algún modo sufre procesos de marginalización y respecto de la cual la jurisdicción puede y debe cumplir una labor. Semejante labor ha tenido una relevancia especial en aquellos ámbitos culturales en los cuales, por vigencia de explícitos principios constitucionales, ciertas corrientes de la magistratura judicial, movidas por una sensibilidad democrática, han decidido profundizar tales principios y hacerlos eficaces mediante la actividad jurisdiccional, aun contrariando los propios ordenamientos jurídicos que por variadas razones permanecen todavía enclaustrados en conceptos autoritarios sobre la sociedad civil, cuando no inmersos en una ideología fascista.

Más allá de la argumentación jurídica que para propiciar la solución del caso individual debe tender de cualquier manera a apoyarse sobre el dato normativo, aquello que más llama la atención de ese tipo de reflexión es el tema explícito de la referencia a la representación social que se asume como base de la intervención jurisdiccional en el caso y haciendo empleo de forma amplia de aquellos principios constitucionales, orientada a obtener resultados de justicia respecto de franjas de la sociedad que sufren profundas desigualdades o que viven al margen de los grandes poderes u organizaciones de intereses. El problema de la *suplencia* que han debido afrontar aquellas corrientes de la magistratura ha determinado particularmente la actividad jurisdiccional de la última década en países donde los poderes políticos han abandonado la protección de los grupos sociales más desaventajados. El caso italiano, particularmente el de *Magistratura democrática* (MD) y, últimamente, el español con *Jueces para la democracia*, aunque con menor incidencia social, han demostrado que, cuando los jueces se proponen una reformulación entre derecho y política, a través de un análisis de la praxis jurídica entendida como descubrimiento de la *politicización de la magistratura*, del papel del jurista y de los mismos contenidos normativos, no solo es posible hacer un “uso alternativo del derecho” sino que también puede influirse hasta en la propia epistemología jurídica<sup>1</sup>.

Lo dicho hasta ahora prueba sencillamente las posibilidades que surgen de una actividad jurisdiccional liberada de los compromisos a los que se ve constreñida por el papel legitimador del ordenamiento jurídico atribuido al juez como técnico u operador dedicado estrictamente a la aplicación de las normas.

1) Mas tales posibilidades dependen casi que naturalmente de dos aspectos fundamentales que configuran lo que con propiedad se denomina *cuestión judicial*. Tales aspectos están íntimamente relacionados a su vez entre sí. Uno, que atraviesa verticalmente toda esa cuestión judicial, es el fenómeno de la *independencia judicial*, y, otro, es el que alimenta esencialmente al primero, por lo que parece tener una naturaleza mucho más técnica, vinculado a la propia organización interna de la estructura jurisdiccional pero, como todos los demás aspectos, es de esencia exquisitamente política. Me refiero aquí al problema de la *selección de los jueces y magistrados* que componen los distintos niveles de la jurisdicción y que comparativamente está resuelto en las organizaciones judiciales según los modelos sobre los que estos están tradicionalmente diseñados. [PIZZORUSSO, 1987].

Modelos de organización como el anglosajón y el italiano (en consecuencia de este, también el español) tienen resueltos estos problemas de modo diferente.

<sup>1</sup> Hay una vasta literatura producida en Italia por la corriente *Magistratura democrática*; y en España, aunque en menor medida, por la *Asociación “Jueces para la democracia”*, junto a la *Asociación Progresista de Fiscales*. Ver, en todo caso, Atti del Congresso di Rimini, *Crisi istituzionale e rinnovamento democratico della giustizia*, Feltrinelli, Milano, 1975; o Atti del sesto Congresso nazionale, *Poteri e Giurisdizione*, Jovene editore, Napoli, 1985; pero, sobre todo, la colección de la revista *Questione Giustizia* (Franco Angeli, Milano), para poder conocer el nivel de compromiso y de debate a que ha llegado en Italia la cultura democrática de los jueces italianos. En España, con idénticos fines, aunque obviamente con un menor desarrollo pero con un gran empeño, los jueces democráticos llevan adelante una lucha semejante desde las páginas de *Jueces para la democracia* (Información y debate), Edisa, Madrid.

Mientras que en el primero las técnicas de selección están más condicionadas por el poder político que en el segundo, en aquel la independencia se garantiza por la conciencia difundida en la sociedad del alto valor que se le reconoce a los jueces y no por las garantías jurídicas del tipo de las que han sido introducidas, con una eficaz aplicación en Italia (y también en España). En cambio, los modelos francés y soviético, que parecen ser mucho más dependientes de los poderes políticos en sus organizaciones judiciales, exhiben mecánicas de selección diferentes, aunque en la práctica ninguna de ellas garantiza la eficiencia de jueces y magistrados; en el primero, por la injerencia que tienen las elevadas jerarquías judiciales en la preselección de los jueces [PICARD, 1987] y, en el segundo, por las directivas que aquellas dan a los órganos judiciales inferiores sobre la forma como deben ejercer sus funciones [SMIRNOV, 1987].

Los dos aspectos a que he hecho mención van luego a unirse en un tema que, sobre todo en los dos modelos continentales europeos a los cuales he aludido —el francés y el italiano—, constituye un asunto central para el análisis de las organizaciones judiciales contemporáneas. Me refiero al tan debatido *gobierno de la administración de justicia* y a sus explicitadas formas de auto o cogobierno.

1.1) En América Latina el debate sobre la cuestión judicial es hasta ahora de escasa relevancia, habiendo quedado generalmente relegado al marco de relaciones entre el llamado “poder judicial” y los demás poderes del Estado y, en especial, el ejecutivo. Esto quiere decir que el tratamiento de semejante cuestión ha sido tradicionalmente emprendido por los especialistas en derecho constitucional. Con permanente referencia a MONTESQUIEU, ellos han analizado los dos aspectos antes citados (independencia judicial y selección de los jueces) mediante interpretaciones de la teoría de los tres poderes del Estado, sin haber tomado en consideración todos los otros elementos que han venido configurando la *sociología de la justicia* [cfr. BERGALLI, 1983, 1990], como aquel campo en el que una multiplicidad de disciplinas sociales y de la conducta humana suministran sus aportes. Es evidente que para que esto ocurriera, ocultando o desviando la atención sobre fenómenos tan específicos que hacen a la organización interna de las estructuras judiciales o a las ideologías y al comportamiento de los jueces y magistrados que las componen, han primado obstáculos de carácter cultural, en particular de cultura política y jurídica. Por lo demás, en el ámbito de esa cultura política, pocos especialistas se han distinguido por el estudio de la función cumplida por el derecho en Latinoamérica, en la configuración de la forma-Estado; viceversa, tampoco los juristas —salvo contadas excepciones (como más adelante se verá)— han profundizado en las falencias que genera la consideración singular de sus discursos y de las instancias de aplicación del derecho, apegados meramente al estudio interno de los ordenamientos jurídicos. El uso y las prácticas jurídicas alternativas del derecho que están surgiendo en América Latina no provienen de quienes reflexionan sobre él en la forma tradicional, sino de aquellos juristas —abogados— que han comprendido los reclamos

de los movimientos sociales en la búsqueda de justicia social, por lo que dejan de acudir para la solución de sus conflictos al derecho y a los tribunales del Estado<sup>2</sup>.

Ahora bien, será muy difícil hacer aquí un análisis pormenorizado acerca de cómo el fenómeno de la independencia judicial se manifiesta en todos los Estados latinoamericanos. Por otra parte, si dicho fenómeno se alimenta esencialmente con los mecanismos que se emplean para la selección de los jueces, la tarea sería aún más compleja, pues estaría obligado a entrar en cada uno de los sistemas nacionales activos en los respectivos países y detinados a configurar sus diferentes cuerpos judiciales. Pero estos no son los objetivos del presente trabajo. El análisis que aquí se pretende exponer más bien se orienta a rescatar las características generales que emergen de aquellos aspectos centrales de la cuestión judicial latinoamericana, para luego extraer de ellas algunas conclusiones que permitan poner al descubierto las ideologías que guían la administración de justicia en el continente.

Por consiguiente, en una visión panorámica, conviene tomar los sistemas de los tres países de los extremos y el centro continentales para recoger aquellas características que luego se verán esparcidas, con matizaciones, por las demás organizaciones judiciales de la región. Argentina, México y Brasil constituyen ejemplos típicos de organización piramidal de sus administraciones de justicia, teniendo en cuenta que sus respectivas jurisdicciones de provincias o Estados confederados se configuran del mismo modo que las federales y estas, a su vez, reproducen el modelo anglo-norteamericano con una Corte Suprema en la cúspide de la pirámide a la cual se le exige que en parte cumpla un papel que, por ejemplo en el modelo francés, se le atribuye al Ministerio de Justicia.

La organización judicial se basa entonces sobre la Corte Suprema, y los constitucionalistas han pensado siempre que la independencia de la magistratura depende esencialmente de la de los jueces (ministros) que integran ese alto tribunal. El sistema norteamericano de designación política con un cierto control (nombramiento por el Ejecutivo con acuerdo del Senado) está en vigor en los tres grandes países. Pero otro numeroso grupo de Estados ha preferido evitar cualquier intervención del ejecutivo y confía al Parlamento la elección de los jueces de la Corte Suprema, pensando que de este modo se alejan las interferencias de factores políticos. Si la República Dominicana, Bolivia, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela han seguido ese tipo de sistema tampoco han asegurado mejor que los otros la independencia judicial, pues la inestabilidad institucional y la frecuencia de interrupciones a la legalidad constitucional como rasgo principal de todo el continente —salvo muy contadas excepciones— han burlado la salvaguardia de toda independencia judicial. Por lo demás, si la cláusula de inamovilidad de los jueces es ciertamente la más importante de las garantías que se adoptan en su selección y nombramiento, el hecho ya comprobado por LAMBERT en 1963 de que entonces

<sup>2</sup> Tal uso y prácticas alternativas del derecho tienen un interesante reflejo en la actividad de grupos de juristas orientados a tales fines. Un marco de expresión de tales manifestaciones se encuentra en el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, con sede en Santa Fe de Bogotá y en sus diversas publicaciones, siendo la más difundida *El otro derecho*, de Edit. Temis, Bogotá.

en catorce países regían sistemas de nombramiento temporal de los jueces de la Corte Suprema y en algunos el mandato era por cierto breve (a veces menor que el del presidente de la república), revela que la independencia judicial en el cuadro de la teoría de la separación de los poderes es más un mito que una realidad en Latinoamérica. Pero, de todos modos, y como además ese fenómeno no solo se observa en el ámbito de las cortes supremas, sino también respecto de los demás jueces federales y nacionales, conviene analizar algún caso concreto para hacer patente la carga ideológica con la que se sostiene ese mito en Latinoamérica. El caso de la República Argentina es sin duda el más útil a tal fin, sin perjuicio de atender a otros también.

2) La elección del caso argentino para poder analizar la realidad de los dos aspectos centrales a la cuestión judicial latinoamericana, como lo son los de la *independencia judicial* y el de la *selección de los jueces* no obedece a un capricho. Existen motivos para escogerlo; entre ellos aparecen no solo las vicisitudes que han particularmente rodeado la estructura y la vida de la organización judicial argentina en relación con los cambios a que se han visto sometidas las instituciones políticas, sino que también deben destacarse algunos fenómenos como el protagonismo asumido por jueces y fiscales en tiempos recientes a raíz de sucesos de carácter político. Por último, existe el más sencillo motivo personal de un mejor conocimiento de la cuestión sobre la cual me he expresado reiteradamente.

2.1) La Constitución argentina y la llamada ley de "Organización de la Justicia Nacional" (dec./ley 1285/58, ratific. por ley 14.467 y posteriores modificaciones), prevén un sistema bastante *sencillo*, por una parte, y eminentemente *político*, por la otra, para la selección (o elección) —reclutamiento, nombramiento, promoción y remoción— de los jueces federales y nacionales que, en diversas composiciones, integran los juzgados de la instancia, los tribunales o cámaras colegiados de 2ª instancia, y hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuando digo "sencillo" me refiero obviamente a las condiciones requeridas para ser juez de la Corte Suprema y de los llamados "tribunales inferiores" (art. 97 C. N. y arts. 4, 5, 6 y 7 de la ley de Organización de la Justicia Nacional, O. J. N.); mientras que, cuando digo "político", estoy únicamente recordando por ahora su origen, en tanto es el poder ejecutivo (PE) y complementariamente el Legislativo, los que permiten el nombramiento (art. 86, inc. 5º C. N.) y proceden a la remoción (arts. 45 y 51 C. N.) de los jueces que configuran el denominado "Poder Judicial de la Nación".

Es obvio que este sistema de elección de jueces federales y nacionales argentinos responde en un todo —al igual que en México y Brasil— a la primacía de los poderes políticos que constituyen el Estado argentino. Se ha pretendido, ciertamente, que la falta de legitimidad para ese poder judicial quedará en parte subsanada por la privilegiada intervención del ejecutivo y del legislativo en el nombramiento y remoción de los jueces, pues, ellos sí, como lo prevé la C. N., resultan elegidos —aunque de forma indirecta el presidente y el vicepresidente de la nación (arts. 81 y 85 C. N.)— por el voto popular (arts. 37 y 46 C. N., para diputados y senadores). Pero, también es obvio que este sistema ha generado graves problemas de *dependencia* o de *débil independencia* de la jurisdicción, como trataré de demostrarlo.

2.2) Existe en Argentina una larga tradición que ha procurado dar rango de auténtico poder del Estado al judicial, intentando ubicarlo en el mismo nivel de autonomía de la que gozan el ejecutivo y el legislativo. Aquí no haré ni siquiera una síntesis de tal tradición pues, por otra parte, ya la he hecho en otras ocasiones [cfr. BERGALLI, 1984a, 1984b, 1984c, 1984d]. Y si bien mi resistencia a reconocerle al judicial esa naturaleza arraiga en una de las dos grandes tesis actuales que los teóricos del Estado contemporáneo han elaborado para interpretar la antigua tesis del poder tripartito expuesta por MONTESQUIEU, quizá ella pueda entenderse como un *ex abrupto*. Pero ocurre que dicha tesis, seguida por los teóricos del Estado liberal, también necesitó y ha sido interpretada desde dos grandes corrientes: la que, al tiempo que verifica la superación de los límites impuestos por la teoría de la división de poderes, a raíz de la presencia de nuevas dinámicas sociales, piensa que ya son necesarias nuevas articulaciones institucionales; y la que, a raíz de la pérdida de vigor de la separación de los poderes encuentra un nuevo sostén para el Estado en la llamada "soberanía popular", concepto este que suministra una lógica unificadora para todas las expresiones de los poderes estatales, incluido el judicial [cfr., por todos PIZZORUSSO, 1982, págs. 58 y ss.].

Desde este último punto de vista se alega una substancial recomposición posible en la hipótesis de la unidad del comando popular y esta manera de ver es quizá la que permite interpretar muchas de las transformaciones por las que están pasando los cuerpos judiciales de los países post-industriales. No obstante, es muy importante resaltar aquí que, pese a toda esta dinámica que ha sacudido las rígidas concepciones en torno a la ubicación de la administración de justicia en el esquema institucional; que ha alterado la vieja imagen de los jueces por sobre la sociedad y que ha otorgado a estos una nueva representación social en el cuadro de los aparatos estatales, haciéndolos portadores de valores emergentes, la actividad jurisdiccional sigue encontrando sus mejores puntos de apoyo en el marco del Estado de derecho.

No obstante lo dicho, sigo pensando que mi resistencia a reconocerle verdadera naturaleza de poder a la rama jurisdiccional del Estado argentino y fuera del plano teórico, se apoya sobre unos hechos (y aquí se constata la necesidad de observarlos según los instrumentos de esa parte de la sociología jurídica que se conoce como *sociología de la justicia*) que creo haberlos ilustrado ampliamente en trabajos anteriores y que son suficientemente veraces como para confirmarla a través de la práctica real de la jurisdicción en Argentina y en otros países latinoamericanos.

2.3) Me refiero, por una parte, a decisiones de la Corte Suprema de Justicia, pronunciadas en críticas oportunidades, mediante las cuales se prestó una legitimación a regímenes *de facto* instaurados con el empleo de la fuerza militar. Por otra parte, recuerdo decisiones del poder político que directamente avanzaron sobre el máximo tribunal argentino para obtener su adhesión. Y, por último, mencionó verdaderas intervenciones de fuerza para "deshacerse" de jueces incómodos, como ocurrió en Colombia en noviembre de 1985, en el Palacio de Justicia de Bogotá.

2.3.1) Así puede afirmarse que la jurisdicción confirmó la intervención golpista en la República Argentina y no fue nada casual, en consecuencia, que luego de

semejantes actitudes de la Corte Suprema de Justicia la propia forma-Estado de derecho quedará más tarde como una mera expresión de deseos.

El máximo tribunal argentino había seguido una tradición de la jurisprudencia norteamericana, conocida como doctrina de las *political questions* por la cual, según el clásico principio de la división de poderes —que se presenta como eje central del diseño constitucional norteamericano—, “las cuestiones políticas no están sujetas al conocimiento judicial”. La naturaleza de semejantes cuestiones fue detenidamente examinada por los constitucionalistas nacionales, y yo mismo me ocupé de ellas hace unos años [cfr. BERGALLI, 1984a cit., págs. 64-74].

Lo que aquí importa destacar es la abstracción que semejante doctrina imponía a los tribunales de justicia para intervenir en situaciones de índole política. De tal modo, esto traducía —particularmente para la justicia federal y la Corte Suprema, dadas la estructura constitucional y la organización judicial argentinas— una total prescindencia en las alternativas que eventualmente pudieran rodear el juego de los poderes políticos. No obstante, en 10 de septiembre de 1930 y en 5 de julio de 1943 —ante los golpes de Estado producidos por los movimientos de días anteriores a esas fechas—, la Corte Suprema —con diferentes composiciones— adoptó sendas decisiones (expresadas mediante las respectivas “Acordadas”) con las cuales atribuyó, por lo tanto, en forma espontánea y sin requerimiento institucional alguno, una legitimidad a los gobiernos militares impuestos por aquellas asonadas castrenses que así habían destituido a los que hasta entonces tenían toda la legalidad democrática a su favor (presididos por Hipólito Yrigoyen y Ramón S. Castillo, respectivamente), aun cuando pudiera imputárseles defectos en el ejercicio de sus funciones.

Tales decisiones, más allá de su significado de cambio histórico en la posición de la Corte Suprema —cuya valoración se descuenta pero excede los límites de este análisis—, lo que hicieron fue desplazar a los magistrados de ámbito federal y nacional de su naturaleza *de jure* a otra *de facto*, pues al dejarse de lado la Constitución, que exige otro tipo de legitimación para el ejecutivo, ellos perdieron su legitimidad institucional [v. PÉREZ GHILHOU, 1983, con bibliografía ilustrativa]. Esto que ocurrió de la forma descrita en aquellas ocasiones, volvió a repetirse posteriormente, aunque con diferencias de hecho e institucionales, en las siguientes interrupciones de la legalidad constitucional de los años 1955, 1966 y 1976. Así fue como el reiterado reconocimiento posterior a los “golpes” de la “nueva” legalidad otorgado por los jueces, sus nombramientos y promociones al margen del sistema previsto por la Constitución (art. 86, inc. 5° C. N.) y el desconocimiento total o parcial de esta por los poderes ejecutivos provisionales, en muchos de sus aspectos pero especialmente en el de las garantías individuales, pusieron a la administración de justicia argentina en las condiciones *de facto* que todos los demás aparatos del Estado.

Una situación como la descrita, por la que reiteradamente ha pasado la clase judicial argentina en diferentes etapas, no fue esporádica ni casual. Comenzó en 1930 y se ha prolongado, con algunas breves intermitencias, por lo menos hasta 1983. Es verdad entonces que los vaivenes característicos del régimen político-ins-

titucional, a lo largo de cincuenta y tres años en los cuales una plena legalidad rigió en cortos períodos, colocaron a la clase judicial en situación de inestabilidad casi permanente. Con ello, la necesaria independencia para que la jurisdicción funcione como verdadero poder del Estado argentino se vio aún más debilitada de lo que siempre estuvo, en razón del propio esquema previsto para ella por la Constitución y por virtud de la primacía que los poderes políticos poseen en el proceso de selección, nombramiento, promoción y remoción de los jueces.

2.3.2) Por lo demás, mi resistencia a aceptar la tradición que otorga naturaleza de auténtico poder del Estado a la rama jurisdiccional se apoya en los propios comportamientos que los magistrados han brindado, a veces corporativamente. En efecto, las muestras de sometimiento que ha dado el cuerpo judicial —dejando aquí obviamente a salvo el caso de muchos jueces que, individualmente, dieron pruebas de autonomía de criterio en repetidas oportunidades, actuando con competencia e integridad frente al autoritarismo—, sobre todo en períodos *de facto*, agravadas en el último tiempo de irracionalidad y barbarie entre 1975 y 1983, han revelado la escasa independencia con que la jurisdicción actuaba en el país lo que, por su parte, generó un gran descreimiento ciudadano y su deslegitimación institucional.

El reiterado ejemplo de los *habeas corpus*, presentados por millares y rechazados sin alguna o con escasa investigación, durante los ocho años de agudo terrorismo estatal, constituye la prueba terminante de aquel sometimiento. Así lo enfatizó el propio *Informe* de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), cuando puntualizó:

“Así fue que, el mismo día del golpe de Estado, se cambió la composición del Poder Judicial a nivel de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincia, al propio tiempo que se puso «en comisión» a la totalidad de sus otros miembros. Todo juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a las actas y objetivos del «proceso» liderado por la junta militar. A partir de allí la actividad judicial adoptó un perfil harto singular.

”Señalada por la Ley Suprema de la Nación como amparo de los habitantes contra los desbordes autoritarios, coonestó la usurpación del poder y posibilidad que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad. Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio, admitiendo la validez de informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido. E, igualmente, le imprimió un *trámite meramente formal al recurso de ‘habeas corpus’, tornándolo totalmente ineficaz* en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas. El poder judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa...

”Hubo, sin embargo, jueces que, dentro de las tremendas presiones sufridas por la situación reinante, cumplieron su función con la dignidad y el decoro que se esperaba de ellos. Pero también es real que hubo quienes, teniendo el deber

jurídico de proteger a las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones. La población llegó a presentir que era inútil recurrir al amparo judicial para preservar sus derechos esenciales. La situación creada alcanzó tal notoriedad y difusión en la comunidad internacional, que un tribunal suizo negó la extradición de cinco argentinos, a pesar de cumplirse todos los demás requisitos del respectivo tratado, fundando su decisión en razones de inseguridad para la vida de los delincuentes que debían extraditarse". [V. CONADEP, 1984, págs. 391-2]. (Las cursivas han sido agregadas al original).

Por todo ello, causan perplejidad las afirmaciones emitidas por magistrados que, en tiempos de democracia, olvidando sin duda su participación anterior en administraciones de justicia *de facto* aunque cumpliendo de forma relevante su función en el Estado de derecho, pueden ser interpretadas como coberturas de las tareas desempeñadas por ellos mismos durante la dictadura. En efecto, se les preguntó:

(Periodista) "Hay declaraciones tuyas que me han llamado la atención. Usted dijo una vez que había empezado a conocer la realidad de la Argentina de los últimos años al encargarse del juicio. Y, ¿qué pasó con los *habeas corpus* en favor de los desaparecidos, que jamás prosperaron durante esos años?". Y el entrevistado respondió:

(Entrevistado) "Por aquel entonces, al menos en los primeros años del régimen, fui juez. Los *habeas corpus* se presentaban y las autoridades negaban la existencia de detenidos o secuestrados. ¿Qué podíamos hacer nosotros? ¿Qué podía hacer un juez? ¿Allanar la Escuela Mecánica de la Armada? ¿Decir, entrégueme al detenido? Todo esto suena a fantasía". [V. STRASSERA, 1986].

Para entender mejor las respuestas del entrevistado, que se acaban de transcribir, conviene hacer presente que el Dr. Julio C. Strassera, fiscal ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, entonces, dictaminó luego sobre la llamada "ley de obediencia debida" que esta no era inconstitucional [v. DUHALDE, 1987]. Ciertamente, al abandonar ese cargo judicial, fue nombrado por el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín como embajador ante los Organismos de Derechos Humanos en Ginebra, puesto en el que fue confirmado por el presidente Carlos S. Menem; recientemente, abrumado por los indultos dictados respecto de los mismos excomandantes militares cuyas condenas él mismo había solicitado ante aquel tribunal federal, acaba de dimitir como representante diplomático argentino.

Sin embargo, tantas o más perplejidades que las declaraciones antes transcritas provocan las decisiones de la jurisdicción y, en este sentido, me remito a la ya famosa sentencia de 9 de diciembre de 1985, emitida respecto de los nueve comandantes integrantes de las tres primeras juntas militares que ocuparon por la fuerza el Estado argentino desde el 24 de marzo de 1976. La Cámara Federal en lo Criminal y Correccional que emitió tal sentencia estuvo integrada por algunos conspicuos funcionarios judiciales que durante el régimen militar anterior ocuparon puestos

relevantes bien en la justicia ordinaria, bien en la federal, bien en la Procuración de la Nación (órgano máximo del ministerio público en Argentina), y hasta en la propia Corte Suprema de Justicia (secretario de esta, en la dictadura, fue el presidente de esa Cámara Federal, Dr. Andrés D'Alessio). Por ante todas estas instancias jurisdiccionales se tramitaron los *habeas corpus* de que se habla, y los integrantes de aquellas habían obviamente prestado juramento a sus cargos por la "nueva" legalidad (según lo establecía entonces la "ley" 21.258, impuesta desde el Ejecutivo por sus ocupantes *de facto*), muy diferente del que prescribe la Constitución argentina (art. 98). No obstante, el gobierno democrático del Dr. Alfonsín promovió a todos esos funcionarios para integrar la Cámara Federal aludida de la que emanó la sentencia aludida. Esta, por cierto lenitiva y ambigua como fue cuestionada [cfr. BERGALLI, 1985], fue la que preparó —a partir de su punto 30— la hipótesis de obediencia debida como causa de inculpabilidad o justificación, paulatinamente luego instrumentalizada hasta llegarse a las tesis exculpatorias de casi toda la jerarquía castrense y de seguridad mediante la aplicación de la respectiva ley que sancionara el Congreso el 30 de mayo de 1987 y que fuera promulgada con el núm. 23.521.

2.3.3) Si se pudiera hacer un análisis estadístico de los nombramientos de magistrados judiciales realizados en los períodos *de facto* de la historia institucional argentina, seguramente podría comprobarse el mayor número de ellos en relación con los efectuados en las épocas en que la Constitución rigió de pleno. De tal modo, se comprobarían las facilidades que el sistema de elección de jueces que rige en Argentina ha dado para que los ejecutivos provisionales intervinieran —entonces ya sí, sin la mínima participación del Senado (por las clausuras del Congreso en esas épocas) y, por ende, sin ningún control popular— en la supuesta independencia que se atribuye al denominado "Poder Judicial". Ello así, pues la facultad con que el art. 86, inc. 22, C. N. inviste al presidente de la nación para llenar las vacantes de los empleos que requieren el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos "en comisión" que expirarán al final de la siguiente legislatura (la Constitución habla naturalmente de los recesos ordinarios y no de los impuestos por los regímenes *de facto*<sup>3</sup>), de la cual, como he dicho, los ejecutivos provisionales han hecho largo uso, solo ha prolongado la interinidad del juez, que queda a la espera de que se produzca la recuperación del Estado de derecho para alcanzar la convalidación, que llegará por medio de una nueva propuesta del ejecuti-

<sup>3</sup> Muy recientemente se ha podido constatar en Argentina el empleo de este sistema para cubrir unas vacantes en la justicia federal y nacional, aunque ese procedimiento fue abiertamente repudiado por un buen sector de la propia clase judicial al haber dado el poder ejecutivo un uso instrumental y desprolijo de la facultad que le otorga la Constitución Nacional para designar a magistrados durante los recesos legislativos ordinarios. En el caso de que se habla, que se conoce como el "decretazo", pese a la resistencia de algunos tribunales colegiados que debían recibir el juramento de los 14 jueces propuestos mediante decreto del ejecutivo encabezado por el Dr. Carlos S. Menem, la Corte Suprema avaló ese procedimiento no obstante que las vacantes databan de fechas anteriores a la finalización del periodo ordinario de sesiones del Legislativo (v. "Los camaristas rechazaron a jueces nacidos del «decretazo» y «la Corte y el decretazo»", en pág. 12 del 17 y 20 de noviembre de 1990, respectivamente, Buenos Aires).

vo constitucional y el acuerdo senatorial. Pero, también y antes, esos nombramientos "en comisión" lo que hacían era favorecer el necesario "amiguismo" o imprescindible confianza con los personeros del régimen *de facto* para que durante la vigencia de este el eventual candidato pudiera ser nombrado.

La historia judicial argentina, particularmente la de los últimos sesenta años, está cargada de las tensiones y de los apremios corridos por quienes se consideraron aspirantes a jueces. Producidos los golpes de Estado, el juez debe buscar el "contacto" con la Secretaría de Justicia para alcanzar finalmente la promoción en la jerarquía jurisdiccional o para evitar ser desplazado por un sustituto también nombrado *de facto*. Recuperada la vigencia de la Constitución, intenta hallar el amigo político influyente que le asegure la propuesta del ejecutivo y el posterior acuerdo del Senado a fin de mantener la estabilidad en el cargo o le procure el ansiado nombramiento. Semejantes ajeteos han dejado a la clase judicial argentina, en todo este tiempo, verdaderamente expuesta, por una parte, a las presiones que pudieran venir del campo político o del militar y, por otra, obligada a formar algunas de las distintas "familias" o aristocracias judiciales con influyentes conexiones sobre aquellos estamentos; pero, de una u otra forma, en condiciones muy precarias para que la jurisdicción pudiera mantener una cierta independencia.

2.3.4) En materia de decisiones del poder político que han revelado un avance sobre la administración de justicia, al punto de dejar vulnerado el principio de la independencia judicial, se recuerda siempre en Argentina la iniciativa del ejecutivo encabezado por el general Juan D. Perón de promover el juicio político (arts. 45 y 51, C. N.) a los integrantes de la Corte Suprema, después de haber asumido el gobierno gracias al triunfo en las elecciones de 1946. La integración de ese alto tribunal provenía de la composición de sus cinco miembros, llevada a cabo en períodos políticos anteriores, lo cual podía hacer presumir que las decisiones que adoptara fueran contrarias al espíritu de los cambios que se proponía realizar el gobierno peronista. Pero, según se afirma, entre Perón y la Corte Suprema había ciertas "cuentas pendientes", pues la última había anulado algunos decretos del gobierno *de facto*, anterior a las elecciones, que también había integrado Perón, poniendo en tela de constitucionalidad de la Secretaría de Trabajo y Previsión, que había estado a cargo de aquel.

Como ha escrito FÉLIX LUNA [1972, pág. 45], "El alto tribunal, compuesto por juristas de mentalidad liberal, no podía convivir con el nuevo régimen y era previsible que de algún modo sus integrantes quedarían desplazados. Pero la forma en que se los removió fue torpe e hipócrita. En octubre de 1946 se inició el juicio político contra cuatro de los cinco miembros de la Corte, con pretextos que no convencieron a nadie.

Destituídos después del juicio constitucional de rigor, sus vacantes fueron cubiertas con magistrados que desde ese momento pusieron al alto tribunal al servicio de los propósitos del gobierno, no tanto en sus decisiones jurisprudenciales como en actos formales de servilismo que pronto los desconceptuaron ante la opinión pública". Por lo demás, el hecho mismo del juicio político a los jueces de la Corte

Suprema ha sido inscrito por otros autores dentro del marco de una estrategia que incluía, asimismo, la disolución de otros centros o instituciones en los que se concentraban grupos de opinión contraria a los designios políticos de Perón. Así ocurrió con la intervención en la autonomía de la Universidad Nacional, con la disolución de asociaciones de empresarios y la creación de la Confederación General de Empresarios, etc. [v. LAIÑO, 1985, pág. 87].

Pero, indudablemente, el ejemplo más reciente de actitudes políticas contrarias al principio de la independencia judicial, estuvo constituido por la modificación del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El aumento de los componentes de este tribunal ha sido desde hace mucho un asunto que ha recibido diversas consideraciones; durante otros gobiernos constitucionales se llevaron a cabo iniciativas en tal sentido, casi siempre fundadas en razones de mejor distribución de la tarea para lo cual siempre se pensaba en la división del tribunal en Salas con lo que, necesariamente, debía elevarse el número de los jueces. Incluso durante el gobierno del Dr. Alfonsín se propició una reforma con tal fin.

Sin embargo, fue a comienzos del mandato del Dr. Carlos S. Menem cuando una iniciativa semejante tuvo fuerte impulso. Habría que detallar numerosas alternativas que precedieron la propuesta oficialista de la ley pertinente para proceder a tal reforma, mas quizá sea suficiente destacar que ante el proceso de privatización de variadas actividades económicas a cargo del Estado argentino y, sobre todo, ante la política de indultos para los responsables militares por las violaciones de derechos humanos que se había anunciado y se inició, era presumible que la Corte Suprema fuera llamada a decidir en asuntos tan trascendentes. De hecho, en el período previo a la sanción de la ley que aumentaría el número de los jueces de la Corte de cinco a nueve, se produjo un sinnúmero de cuestionamientos públicos al comportamiento de algunos de los integrantes del tribunal, mientras el juez Jorge Bacqué, que tan respetables votos había formulado en fallos donde se convalidaba la obediencia debida como causa de inculpabilidad, optó por renunciar a su cargo.

Aprobada la ley e integrada la Corte Suprema con aquellos jueces que completaban el número de nueve, rápidamente el tribunal dio muestras de complacencia frente a asuntos en los que el gobierno nacional necesitaba una convalidación jurisprudencial. Fue así como, con la nueva composición, la Corte Suprema adoptó una doctrina hasta el momento jamás asumida y que contraría no solo una tradición por demás asentada, sino que además va contra la propia instauración del recurso extraordinario (ley 48) mediante el cual solo es posible abrir la vía hacia el conocimiento del alto tribunal, en un caso concreto. El denominado *per saltum*, aplicado por primera vez en la decisión acerca de las contrataciones por la venta de la compañía aérea estatal Aerolíneas Argentinas, señala el comienzo de una jurisprudencia que algunos ya tacharon de "adicta" por anticipado, durante la discusión del proyecto de ley de reforma de la Corte Suprema [v. discurso del senador SOLARI YRIGOYEN en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 29, IX, 1989], pues ella permite el avocamiento por el tribunal de ciertos asuntos que él considera necesarios de su conocimiento directo.

2.3.5) El caso extremo que aquí puede exponerse como demostración de los avances que el poder político ha realizado sobre la independencia judicial en Latinoamérica, creo que es el producido en Colombia con motivo de la ocupación del Palacio de Justicia, en Bogotá, por un grupo armado perteneciente a las que entonces eran fuerzas guerrilleras del Movimiento 19 de Abril (M-19).

El proceso de desnaturalización de la administración de justicia que viene padeciendo Colombia arraiga su origen en la instauración de un régimen político que ha sido considerado como uno de los factores decisivos en la prolongación de la *violencia* producida por la sociedad colombiana, por lo menos desde la muerte de Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948. Posteriormente se han ido agregando otros factores extraños al mencionado pero que, añadidos en su conjunto, han producido el cuadro tan deteriorado de convivencia civil que hoy se observa.

No obstante, muy serios estudios sobre la extracción sociológica de los miembros de la clase judicial colombiana, de sus procesos de formación, de la imagen que la sociedad se ha configurado de ellos, del uso y abuso de la excepcionalidad penal y el estado de sitio como modos de degradación del Estado de derecho, etc., han demostrado la inferioridad en que la jurisdicción se encontraba cuando la Corte Suprema —presidida por el insigne jurista ALFONSO REYES ECHANDÍA— decidió emprender investigaciones acerca de las violaciones de derechos humanos atribuibles a las fuerzas militares [cfr. BERGALLI, 1986]. Cuando el alto tribunal se encontraba estudiando estos graves asuntos, se produjo el asalto al Palacio de Justicia. La tremenda reacción desatada por las fuerzas armadas, que prácticamente calcinó a un número nunca determinado de ocupantes del edificio, también terminó con las vidas de veintidós jueces encabezados por el propio REYES ECHANDÍA, pese a que este hubiera reclamado al mismo presidente de la república, Belisario Betancur, que diera orden de interrumpir el ataque militar; las palabras de aquel quedarán grabadas para la historia de las responsabilidades compartidas por el poder militar y el poder político en Latinoamérica, respecto de una mancillada independencia judicial.

2.4) Lo que he expuesto hasta ahora se relaciona con la llamada *independencia* exterior a la propia estructura judicial y, en consecuencia, asimismo, con un sistema de elección de los jueces que la integran, que se instaura y actúa desde fuera de ella. Es decir que, desde instancias, instituciones y momentos ajenos al aparato judicial se producen los impulsos que tienden a su configuración. Pero es también en ellos donde anidan los elementos que a la postre generan su dependencia de otros ámbitos institucionales del Estado o de poderes fácticos y ajenos a los legítimos constitucionalmente.

Sin embargo, existen unos aspectos internos a la organización judicial que merecen una consideración pues son los que, asimismo, provocan obstáculos para que el fenómeno de la independencia también tenga una cara interior. Ellos se vinculan con la particular estructura piramidal que en general exhiben las administraciones de justicia latinoamericanas, pero que en la argentina tienen caracteres propios.

Dentro del aparato judicial, los niveles de vigilancia sobre el comportamiento de sus integrantes y la adhesión de sus decisiones a la ideología jurídica dominante están aseguradas por el reparto de competencias sancionadoras otorgadas a las instancias superiores. Estas aparecen investidas de la necesaria capacidad sancionadora para aplicar correcciones a los jueces “inferiores”. La conservación de la disciplina está siempre en las manos de los tribunales de alzada que llegan a dictar incluso sus propios reglamentos, los cuales deben ser observados en el trámite de aplicación de sanciones.

Pero la forma más eficiente de controlar el comportamiento de los jueces y mantener la adhesión ideológica se manifiesta en la fuerza que los tribunales superiores ejercen para revisar las sentencias que no reflejan tal adhesión. En Argentina esto se complementa con el empleo de los llamados fallos “plenarios”, adoptados por los tribunales colegiados con el fin de uniformar la jurisprudencia.

En la realidad, esta situación se ha convertido en una verdadera pérdida de la independencia de cada juez que, al imponérselo una manera de decidir, se encuentra limitado por esas instancias cuando ve que su criterio se aparta del “superior”. De esta forma, el verdadero *Poder Judicial* que debería estar distribuido en la cabeza de cada miembro de la jurisdicción, se ha cristalizado en los diferentes tribunales de rango más elevado o, finalmente, en la Corte Suprema de Justicia a su vez aprisionada, como ya se ha visto, por los vaivenes de los regímenes de gobierno.

En consecuencia, quiero destacar aquí el valor y el peso que tienen las llamadas sentencias “plenarias” o simplemente “plenarios” emitidos por las cámaras de apelaciones; sobre todo, cómo están prescritas cuando, como se dijo, se dirigen a unificar la jurisprudencia de las distintas salas que componen el tribunal o para evitar sentencias contradictorias de los juzgados de la instancia como, asimismo, para fijar la interpretación de la ley aplicable a cada caso, siempre que la Cámara, o a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente. De la lectura de la propia norma que impone reglas de interpretación a los jueces y los somete a una decisión ajena a la fundamentación de sus criterios de decisión, puede extraerse la conclusión de hasta qué punto está internamente limitada la independencia judicial en Argentina. En efecto, la mencionada OJN, en su art. 27, entiende que:

“La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria, es de aplicación *obligatoria* para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales la Cámara que la pronuncie sea tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces de primera instancia o de Cámara dejen a salvo su opinión personal”.

Una concepción tan severa e inflexible de la interpretación del derecho —como se esbozó al comienzo de este trabajo— contrasta visiblemente con todas las propuestas modernas y democráticas formuladas que pretenden concebir al derecho y la jurisprudencia como instrumentos revulsivos con el fin de afianzar una práctica juridicopolítica específica la cual, en función de nuevos criterios, más apegados a la realidad, tienda a la solución emancipadora de tensiones y contradicciones en aquellas formaciones sociales que pasan por un periodo de profunda crisis. La celosa uniformación de las decisiones de los tribunales que prescribe esta concepción de la interpretación



judicial del derecho —la cual, por cierto, proviene de la filosofía iuspositivista— ha impedido en Latinoamérica, pero como se ha visto especialmente en Argentina, que los jueces y en general los tribunales de justicia asumieran la necesaria conciencia acerca de la función política del derecho, de su interdependencia con las relaciones sociales, económicas y de su verdadera idoneidad como factor de cambio social [cfr. NOVOA MONREAL, 1983, esp. 39-44].

3) A esta altura de la exposición debería parecer evidente que una tentativa de solución a los numerosos obstáculos que se oponen para que el principio de la *independencia judicial* en Latinoamérica deje de ser un mito, ha de pasar principalmente por dos reformas. Una, que evidentemente atañe a las formas de la organización judicial, a su reubicación en la estructura de los aparatos del Estado, a la desburocratización y democratización interna de la propia pirámide jerárquica; y, otra, que se debe manifestar en la misma cultura de los jueces, en la cual debe comenzar a cambiar la propia autoimagen que ellos generan de sí, al mismo tiempo que su inserción real en los problemas y conflictos que llegan a su conocimiento los lleven a concebir el derecho que aplican como un instrumento de transformación social.

La experiencia europea muestra que esas reformas fueron posibles, por lo menos se han podido intentar, a partir de la configuración de un sistema que ha dado en llamarse como de *gobierno de la administración de justicia*. Sobre tal tipo de sistema hay múltiples estudios, y yo mismo los he descrito al tiempo de emitir una valoración crítica sobre él, en la perspectiva de una eventual aplicación a las organizaciones judiciales latinoamericanas [respecto de la experiencia de los gobiernos de la administración de justicia en Europa occidental, cfr. por todos, ZANCHETTA, 1987; respecto a América Latina, y en particular a Argentina, cfr. BERGALLI, 1984a, 1991, págs. 102-110].

Empero, para llegar a hacer realidad formas de auto o cogobierno de la justicia es imprescindible contar con que los propios integrantes de los cuerpos judiciales lleguen a realizar una toma de conciencia del papel que ellos mismos pueden cumplir en semejante transformación. La adopción de una identidad que los identifique con el ciudadano desprotegido que reclama su intervención para la solución del conflicto que lo aflige, solo puede alcanzarse si su compromiso llega a empeñarlo colectivamente con los demás compañeros que tienen una sensibilidad semejante. El nacimiento de un asociacionismo judicial que pretenda incidir como para participar en el logro de aquellas formas nuevas de organización de la administración de justicia, únicamente se legitima si está desprovisto de todo afán corporativo, pues, en la medida que una reestructuración de los aparatos se adecúe a las demandas que la sociedad le formula, es cuando más se justifica el compromiso de sus integrantes.

Esa clase de asociacionismo judicial y las corrientes democráticas que han orientado en Europa el movimiento colectivo de jueces y magistrados para librar batallas en el campo de las libertades civiles, constituyen un ejemplo en el cual deben observarse los colegas latinoamericanos. Es sabido que en muchos ámbitos ellos están más preocupados hasta por la propia salvaguardia; el riesgo físico y la misma pér-

didada de la vida son los peligros a que se ven expuestos muchos jueces latinoamericanos cuando se enfrentan a la corrupción de los políticos, al desmedido lucro de los empresarios, a la criminalidad organizada o al despiadado autoritarismo militar. Pero también otros se preocupan por no perder protagonismo y, con desprecio de los intereses sociales que les corresponde proteger, coquetean con el poder allí donde este se manifieste. El cambio de imagen que esto supone va en desmedro de la representación social que los jueces deben asumir, sobre todo en aquellas sociedades en que las creencias populares sobre el derecho y la justicia están muy deterioradas por los usos privilegiados que de ambos se ha hecho o demasiado mediatizadas por los discursos demagógicos.

La lucha por unas sociedades más justas, donde todos los derechos humanos estén protegidos, comenzando por el derecho a la vida, y el logro de formas de gobierno auténticamente democráticas, son aspiraciones con las cuales los jueces deben colaborar. Pero solo pueden hacerlo si el instrumento jurídico que van a emplear se aplica desde una organización abierta al conocimiento de los ciudadanos. Una forma de alcanzar esta meta es que en los órganos de gobierno para la administración de justicia que deben crearse en Latinoamérica, debe contemplarse no solo una adecuada representación de los propios jueces y magistrados, junto a la del poder legislativo, sino que asimismo deberá tenerse en cuenta la necesidad de que otras fuerzas sociales —como las universidades, los sindicatos de trabajadores y empresarios— puedan hacer oír su voz aunque sea desde fuera de la composición institucional de tales órganos. De aquí salen los conceptos de auto o cogobierno que, por ahora, han tenido una incipiente aparición, con vida muy efímera o tan solo como propuestas a legislar [así fueron los casos que, en Venezuela primero y luego en Colombia, no llegaron a alcanzar el nivel de funcionamiento [cfr. CHIOSONE 1980 y NEMOGA SOTO, 1987, respectivamente].

Por último, las reflexiones y propuestas que se acaban de emitir únicamente pueden discutirse si se aceptan los precedentes que han dado origen a todas ellas. Tales precedentes se encuentran insertos en el desarrollo histórico de una cuestión judicial latinoamericana, la cual, por sus especificidades propias de formaciones sociales dependientes en lo económico ha hecho del derecho, de los discursos jurídicos y de sus organizaciones judiciales, instrumentos idóneos para profundizar la dominación y la hegemonía política [cfr. BERGALLI, 1990]. Es hora, entonces, de que los jueces latinoamericanos asuman la carga de la transformación reclamada y dejen de ser transmisores de unas ideologías jurídicas y judiciales que la impiden.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA, A.: *La jurisprudencia y la ciencia jurídica como fuente del derecho*, en Anuario de la Facultad de Derecho-Estudi General de Lleida, "Las fuentes del Derecho", en Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983.
- BARCELLONA, P.: *I soggetti e le norme*, coll. per la storia del pensiero giuridico moderno 16, Milano, Giuffrè editore, 1984.

- BERGALLI, R.: *La instancia judicial*, en R. BERGALLI et al., "El pensamiento criminológico", vol. II: Estado y Control, col. Homosociologicus 29, Península, Barcelona, 73-94. Hay coedición latinoamericana, Bogotá, Edit. Temis, 1983.
- BERGALLI, R.: *Estado democrático y cuestión judicial*. (Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial), Buenos Aires, Depalma, 1984a.
- BERGALLI, R.: *Independencia, autogobierno y asociacionismo de los jueces por una práctica judicial alternativa*, en O. OSZLAK (comp.) "Proceso, crisis y transición democrática/1", Buenos Aires, Biblioteca Política Argentina 45, Centro Editor de América Latina, 1984b, págs. 69-101.
- BERGALLI, R.: *La estructura judicial en América Latina*. (Bases para una necesaria organización democrática de la administración de justicia en América Latina desde la cuestión argentina), en G. RUSCHE y O. KIRCHHEIMER, "Pena y estructura social", Bogotá, Edit. Temis, (trad. E. García Méndez), col. Pensamiento Jurídico Contemporáneo, 1984c, XVII-XLIV.
- BERGALLI, R.: *El Estado democrático y la cuestión judicial: el caso argentino*, en "Afers Internacionals", CIDOB-Barcelona, primavera núm. 3, 1984d, págs. 47-77.
- BERGALLI, R.: *Argentina: aspectos de una sentencia y sus repercusiones*, en "Afers Internacionals", CIDOB-Barcelona, tardor-hivern núm. 7, 1985, págs. 121-124. Ha aparecido en italiano, con el título *L'obediencia dovuta* (Argentina: la sentenza contro i membri delle giunte militari), en "Antigone-Bimestrale di critica dell'emergenza", il Manifesto anni '80, Roma, págs. 38-39.
- BERGALLI, R.: *El poder y los jueces latinoamericanos* (Los modelos argentino y colombiano), en "Afers Internacionals", CIDOB-Barcelona, primavera núm. 8, 1986, págs. 49-61.
- BERGALLI, R.: *Jueces y justicia en Latinoamérica*. (Un aspecto de la sociología del control penal), en L. ANIYAR DE CASTRO (ed.), "Criminología en América Latina", serie Criminología en los países en desarrollo, Roma, UNICRI, 1990, págs. 71-90.
- BERGALLI, R.: *Selección de jueces y autogobierno de la administración de justicia*, en R. BERGALLI (ed.), "Sociología del control penal", Oñati Proceedings (en prensa), Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati (Gipuzkoa), 1991.
- CONADEP: *Nunca más*, Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, 4ª ed., EUDEBA, Buenos Aires, diciembre, 1984.
- DE GIORGI, R.: *Scienza del diritto e legittimazione*, De Donato, Bari.
- DUHALDE, E.: *Strassera: La estatura del hombre*, en: Madres de Plaza de Mayo, año III, núm. 32, julio, Buenos Aires, 1987, pág. 7.
- LAIÑO, F. H.: *De Yrigoyen a Alfonsín* (Relato de un testigo del drama argentino), Buenos Aires, Plus Ultra, 1985.
- LAMBERT, J.: *Amérique latine*, Paris, Presses Universitaires de France. Hay versión en italiano (trad. S. De Sanctis), "L'America latina", Roma, Editori Riuniti, 1966.
- LUNA, F.: *De Perón a Lanusse, 1943/1973*, Barcelona, Biblioteca Universal Planeta, Panorrama 8, 1972.
- PÉREZ GHILHOU, D.: *Los jueces de facto - Amnistía política*, Temas de controversia constitucional, Buenos Aires, Depalma, 1983.
- PICARD, E.: *Come progredire rimanendo immobili?* (Riflessioni sullo stato della magistratura in Francia), en P. L. ZANCHETTA (a cura di), "Governo e autogoverno della magistratura nell'Europa occidentale", Quaderni di 'Questione Giustizia', Milano, Franco Angeli, 1987, págs. 51-73.

- PIZZORUSSO, A.: *Ordinamenti giudiziari, forme di governo, realtà politiche*, en P. L. ZANCHETTA (a cura di), 1987, *op. cit.*, págs. 159-175.
- SMIRNOV, L. N.: *La Cœur Supreme de l'Union des Républiques socialistes sovietiques*, en P. BELLET y A. TUNC, "La Cœur judiciaire supreme", Paris, Economica, 1978, págs. 373 y ss., esp. 380.
- STRASSERA, J. C.: *Mi deseo es que nada quede impune*, Texto: S. Palacio, en *La Vanguardia* (Revista semanal), 19 enero, Barcelona, 1986, págs. 6-11.
- WIETHÖLTER, R.: *Rechtswissenschaft*, Frankfurt, Fischer, 1968, a. M.
- ZANCHETTA, P. L.: (a cura di), *Governo e autogoverno della magistratura nell'Europa occidentale*, Quaderni di 'Questione Giustizia', Milano, Franco Angeli, 1987.